

Mérida, Yucatán, a veintisiete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311218521000053.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“...DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, Y DEL PRIMERO AL OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PIDO LA NÓMINA DE PAGO O LISTA DE RAYA, QUE CONTENGA LA DIETA DE PAGO DE TODOS LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE CONTENGA LAS CANTIDADES QUE COBRAN QUINCENALMENTE, LAS CANTIDADES QUE RECIBEN EN VALES DE GASOLINA, LAS CANTIDADES QUE RECIBEN EN VALES DE DESPENSA, LAS CANTIDADES DE ASISTENTES CON QUE CUENTAN CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, SUS NOMBRES Y PUESTOS QUE OCUPAN COMO ASISTENTES, LAS CANTIDADES QUE COBRAN POR EL DESEMPEÑO DE SU LABOR QUINCENALMENTE, LAS CANTIDADES QUE RECIBEN EN VALES DE DESPENSA Y GASOLINA, QUE LA INFORMACIÓN CONTENGA RECIBOS DE PAGO, TESTIGOS FOTOGRÁFICOS DE LOS RECIBOS, Y VALES, EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL DÍA QUE TOMO POSESIÓN LA LXIII LEGISLATURA HASTA EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, EN VERSIÓN PÚBLICA.”

SEGUNDO. El día veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...SE PROMUEVA EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REVISIÓN O EL QUE CORRESPONDA, CONTRA EL SUJETO OBLIGADO CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LA NEGATIVA FICTA EN LA ENTREGA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ...”

CUARTO. Por auto de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, la cual se efectuara automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de marzo del presente año y anexos, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día quince de marzo del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido para tales efectos; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, la cual se realizara automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218521000053, se observa que la parte recurrente requirió: "...la nómina de pago o lista de raya, que contenga la dieta de pago de todos los diputados que conforman el congreso del estado de yucatán, que contenga las cantidades que cobran quincenalmente, las cantidades que reciben en vales de gasolina, las cantidades que reciben en vales de despensa, las cantidades de asistentes con que cuentan cada uno de los diputados, sus nombres y puestos que ocupan como asistentes, las cantidades que cobran por el desempeño de su labor quincenalmente, las cantidades que reciben en vales de despensa y gasolina, que la información contenga recibos de pago, testigos fotográficos de los recibos, y vales, en el periodo de tiempo comprendido desde el día que tomo posesión la LXIII legislatura hasta el quince de diciembre del año 2021, en versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a clasificar la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día diecisiete de febrero del citado año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, a continuación, se analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, en su ordinal 142, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 82, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...”

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular el día **veintinueve de diciembre dos mil veintiuno**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano, como bien se puede observar de las capturas que adjuntó la autoridad en sus alegatos que remitió a este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el día quince de marzo del año en curso.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se desprende que transcurrieron **treinta días hábiles**, entre la

fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno) y la interposición del recurso de revisión (diecisiete de febrero de dos mil veintidós), corriendo dicho plazo de la forma siguiente:

- Segundo periodo vacacional del año 2021 del instituto: del 23 de diciembre de 2021 al 5 de enero 2022, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno, mediante sesión ordinaria del día 21 de enero de 2021, radicada en el acta número 004/2021, visible en link siguiente:
<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2021.aspx>, dirigiéndose a la opción:

• Acuerdo mediante el cual se aprueban los periodos vacacionales del personal de Inaip Yucatán y los días inhábiles para los labores del Instituto para el ejercicio 2021.

21/01/2021

- Días inhábiles del mes de enero de 2022, por haber recaído en sábados y domingos: 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29.
- Días inhábiles del mes de febrero de 2022, por haber recaído en sábado y domingo: 5, 6, 12 y 13; así también, el diverso 3, acorde al acuerdo emitido por el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante, mediante sesión de fecha trece de enero de dos mil veintidós, como se observa del cuerpo del acta 002/2022, de sesión ordinaria de misma fecha, localizable en el link siguiente:
<https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/ActasdeSesi%C3%B3ndelConsejoGeneral/ActasSesion2022.aspx>.

Es decir, el término de 15 días del ciudadano para interponer el recurso de revisión comprendió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós, cuando en la especie, el ciudadano en fecha diecisiete de febrero del año en curso impugna el acto reclamado.

Por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, así como en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, que era hasta el día veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por aparecer la causal de improcedencia descrita en el ordinal 155 fracción I de la Ley en cita, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa **fue interpuesto de**

forma extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado en los artículos 142 y 82, de la Ley General y Local de la Materia, respectivamente.

Finalmente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deja a salvo los derechos del recurrente para ejercer su garantía de acceso a la información a través de una nueva solicitud de acceso que podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la forma siguiente:

- Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;
- A través de la Plataforma Nacional;
- Vía correo electrónico;
- Correo postal;
- Mensajería;
- Telégrafo;
- Verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional,

Siendo que, una vez realizada la solicitud de acceso a través de cualquiera de los medios señalados previamente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de dar la atención debida de la solicitud de acceso, deberá recibirla y darle el trámite correspondiente.

Por lo tanto, con las nuevas gestiones la autoridad logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218521000053, emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán,

Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPCHIK